

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Primero (1º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el N° 2012-00006-00, para que se sirva proveer lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA**
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186

RAD.: 47-001-31-05-003-2012-00006-00.-
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: ESPERANZA ACOSTA ROMERO.-
DEMANDADO: COLPENSIONES.-

**Santa Marta, Primero (1º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).**

1. ANTECEDENTES.

Solicita el apoderado judicial sustituto de la ejecutada en memorial que antecede allegado a través de correo electrónico de fecha 31 de agosto de estas calendas, que de conformidad con lo ordenado mediante auto proferido el 18 de junio de 2021 se realice la liquidación secretarial de las costas del presente proceso ejecutivo y mediante auto se prueben las mismas.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

El C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, al respecto dispone:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del*

proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará

inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con la solicitud deprecada por el apoderado judicial sustituto de la ejecutada en correo que antecede, se tiene que esta agencia judicial en audiencia celebrada el día 18 de junio de 2021 ordenó que por secretaría se practicara la liquidación de costas dentro del presente proceso ejecutivo, siendo que sin darse cumplimiento a ello, en fecha 30 de agosto del cursante año, por error involuntario se libró auto ordenando la entrega al demandante de la suma de \$64.304.665,54 por valor del crédito y de las costas ejecutivas.

Como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y que no debió proferirse aún auto que ordenara el pago de las costas ejecutivas por no haberse liquidado y aprobó estas, este despacho decretará la ilegalidad del auto de fecha 30 de agosto de 2021 y en su lugar se accederá a la solicitud de liquidación de las costas ejecutivas fijadas en escrito que antecede de fecha 31 de agosto, de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del C.G. del P.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la ilegalidad del auto proferido dentro del presente proceso en fecha 30 de agosto de 2021, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso ejecutivo laboral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA